

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná-Caldas, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	2020-00070-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandada</b>	Myriam Rojas Garces
<b>Interlocutorio</b>	177

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 083 del 17 de febrero hogaño por el cual se decretó el desistimiento a las medidas cautelares sobre el bien con Matricula inmobiliaria No. No. 114-18898 de la O.R.I.P.

**CONSIDERACIONES**

El día 23 de febrero hogaño, fue presentado por la parte demandante recurso de reposición argumentando que: *“(...) me permito respetuosamente informar al despacho que en el microsítio del juzgado desde el la reiteración del envío del oficio No 354 a la oficina de registro de instrumentos públicos mediante correo de fecha 07 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta que el embargo se registró en fecha 08 de marzo de 2022; al parecer, el despacho omitió realizar publicación de las actuaciones relevantes tales como la puesta en conocimiento a las partes, de la respuesta emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos donde se evidencie que se acató la orden judicial de embargo del oficio en mención, de igual forma publicar la actuación que remitía la comisión a la inspección de policía pues se hacía necesaria a fin de poder sufragar las costas para realizar dicha diligencia como lo ordena el mandamiento de pago del caso. (...)”*

Tal justificación, no es de recibido por el Despacho, en tanto se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que para la inscripción de la medida de embargo la parte interesada realizó el pago en la Oficina de Registro respectiva. De ello se desprende que no es posible que el demandante desconociera el perfeccionamiento perfección de la medida, si, como se indica, para avanzar en la materialización de ese objetivo, necesariamente debió

generar el pago. Es más, el día 17 julio de 2021, se requirió al demandante para se acercara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania y realizara el pago de Inscripción de la respectiva medida.

Aunado a lo anterior, por medio de auto 832 del 03 de octubre de 2022, notificado por esto el 04 de octubre de 2022, se dejó constancia secretarial informando que el embargo del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria nro. 114-18898, se encontraba perfeccionado siendo consecuente seguir con la diligencia de secuestro.

Hasta este punto, se evidencia que el apoderado de la parte demandante fue enterado en forma reiterativa tanto para avanzar con el embargo, como luego con el secuestro (como cuando en el mismo auto 832 se comisionó a la Alcaldía Municipal de Samaná para que adelantara el secuestro del bien capturado y en donde se envió Despacho Comisorio con los insertos del caso y los datos del apoderado de la parte demandante para ese entonces).

Es claro que ha dejado a la deriva el desarrollo de las medidas cautelares y por ende, la finalidad del proceso ejecutivo que es el pago de las sumas ejecutadas.

Frente al Despacho Comisorio en mención, la Alcaldía Municipal de Samaná respondió: *“Me permito informarle señor Juez que nos comunicamos con el Dr. CHRISTIAN EMMANUELAMORTEGUI BORDA,, quien figura en su Despacho Comisorio Nro. 08 del 03/10/2022 como apoderado de la parte demandante ( Banco Davivienda S.A.), con el fin de que proporcionará todos los medios para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del predio urbano de propiedad de la Sra. MYRIAM ROJAS GARCÉS,, quien manifestó que hace más de un año no trabaja con el Banco Davivienda y que por ende ya no es su apoderado judicial; que le sorprende que aún lo mencionen en dicho comisorio; manifestó también que eso le preocupaba y que se comunicaría inmediatamente con ustedes para informarles tal situación. Por lo anterior NO se ha realizado dicha diligencia y estamos atentos a que el Señor Juez nos informe cual es el paso a seguir en este caso.”*

Así las cosas y evidenciado tal desentendimiento de la parte demandante por el proceso que se le requirió para que en un término de 30 días informara sobre el poder otorgado al Dr. CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, término de 30 días que transcurrió en silencio.

Sin embargo, el Despacho volvió a requerir al demandante por el mismo término, el día 13 de diciembre de 2022, informando sobre el interés en avanzar con el propósito de la medida cautelar, so pena de aplicar desistimiento tácito al embargo y secuestro sobre el predio objeto de la misma. Término que igualmente avanzó en silencio, llevando a que acaeciera el castigo procesal sobre las medidas cautelares el día 17 de febrero de 2023; que a juicio de este Despacho, era necesario en razón a que la actuación de la parte demandante, estaría yendo contra el principio de eficacia procesal.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, en relación a que el presente proceso ya se encontraba con auto de ordena seguir adelante con la ejecución, arguyó que: *Ahora el Art 317 del C.G. del P. en su numeral 2 establece las reglas por las cuales se regirá el desistimiento tácito, para el caso, el literal C. el mismo reza que: Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. Al respecto debo manifestar al despacho que el pasado 13 de mayo de 2022 se entiende que fue la última actuación que se realizó y se publicó en debida forma en el proceso y no es más y menos que por la cual se dictó sentencia favorable a mi representado, situación que configura de manera automática pues se alinea a todos los aspectos del literal B del numeral 2 del Art 317 del C.G. del P. el cual reza lo siguiente ...(b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años)...”*

Pero, sucede que el desistimiento tácito que se decretó no tiene la finalidad de terminar el proceso, sino las medidas cautelares. Al respecto, el artículo 317 del CGP en su tenor literal que: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera **otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Se concederá , en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de apelación.

Consecuentemente con lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANÁ CALDAS,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 083 del 17 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.

**TERCERO:** REMITIR a los Juzgados Civiles del Circuito de Reparto de la Dorada, Caldas, a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE**  
**(Firma electrónica)**  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Alejandro Saldarriaga Botero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cad159d434e165ec48280413873e00ac82a945e4fc6c54b2cba1e70dc5c3c3**

Documento generado en 03/03/2023 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>